

382R1283

27. 5. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 148/37

REGLAMENTO (CEE) N° 1283/82 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1982

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el ácido oxálico originario de China y por el que se perciben definitivamente los importes garantizados en concepto de derecho provisional sobre el ácido oxálico originario de China y Checoslovaquia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta que la Comisión ha presentado tras la celebración de consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que la Comisión recibió, en agosto de 1981, una queja formulada por el Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química (CEFIC) en nombre de todos los productores de ácido oxálico de la Comunidad, acompañada de elementos de prueba sobre la existencia de prácticas de dumping en productos similares originarios de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría y China, y sobre el importante perjuicio resultante de las mismas;

Considerando que la Comisión, teniendo en cuenta la existencia de elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 19 de septiembre de 1981, un anuncio de apertura de investigación antidumping sobre las importaciones de ácido oxálico originario de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría y China ⁽²⁾ e informó oficialmente de ello a aquellos exportadores e importadores, que sabía interesados, así como a los reclamantes, e inició la investigación a nivel comunitario;

Considerando que la Comisión, dado que el citado examen preliminar de los hechos demostraba la existencia de dumping y de elementos suficientes de prueba acreditativos de haberse ocasionado un perjuicio, así como la necesidad de una acción inmediata para proteger los intereses de la Comunidad, estableció, mediante el Reglamento (CEE) n° 171/82 ⁽³⁾, un derecho anti-dumping provisional sobre las importaciones de ácido oxálico originario de China y Checoslovaquia;

Considerando que la Comisión comprobó, en su investigación preliminar, que las importaciones de la Comunidad Económica Europea de ácido oxálico procedentes de la República Democrática Alemana y Hungría representaban un porcentaje ínfimo del consumo comunitario durante el período de referencia; que el perjuicio, si llegó a producirse, padecido por los productores de la Comunidad e imputable a dichas importaciones, fue considerado sin importancia;

Considerando que la Comisión, consiguientemente, declaró exentas de la aplicación del derecho provisional a las importaciones de ácido oxálico originario de la República Democrática Alemana y Hungría;

Considerando que, al efectuar el examen complementario de los hechos referentes a la República Democrática Alemana y a Hungría, la Comisión no recibió elementos de prueba que le hiciera modificar sus conclusiones preliminares acerca del perjuicio ocasionado por las importaciones procedentes de los mencionados países y que, por consiguiente, ha dado por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones;

Considerando que las partes interesadas, durante el examen complementario de los hechos referentes a las importaciones procedentes de China y Checoslovaquia, iniciado tras el establecimiento del derecho anti-dumping provisional, tuvieron la ocasión de formular sus alegaciones por escrito, de ser oídas por la Comisión, de exponer oralmente sus puntos de vista, de examinar los elementos de información no confidenciales relativos a la defensa de sus intereses y de ser informados de los principales hechos y consideraciones en los que se basaría el proyectado procedimiento de determinación final; que los productores de la Comunidad, los exportadores y algunos importadores interesados se sirvieron de esta ocasión para formular sus alegaciones por escrito y de palabra; que el exportador checoslovaco aprovechó la ocasión que le brindaba la Comisión para entrevistarse con los productores de la Comunidad e intercambiar puntos de vista;

Considerando que la Comisión realizó, asimismo, investigaciones en las instalaciones de los importadores que no habían facilitado información en la investigación preliminar, especialmente Arnold Suhr (Amberes) y Metallurgie Hoboken-Overpelt (Hoboken) en Bélgica, y que obtuvo precisiones complementarias por parte de los importadores que habían facilitado información durante la investigación preliminar;

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 241 de 19. 1. 1981, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 19 de 27. 1. 1982, p. 26.

Considerando que, respecto a la investigación complementaria de dumping sobre las importaciones del producto de referencia procedentes de China y Checoslovaquia, no se ha hallado ningún elemento de prueba que muestre que el precio en España, que sirvió de base para la determinación del valor normal, hubiera disminuido desde la fecha de la determinación preliminar del margen de dumping;

Considerando que los exportadores chinos y checoslovacos enviaron información actualizada sobre sus precios de exportación; que la Comisión, en atención a dicha información y a otras informaciones recibidas de los importadores en el transcurso de la investigación complementaria, revisó sus cálculos relativos a los márgenes de dumping de las importaciones de ácido oxálico destinado a distintos Estados miembros;

Considerando que dichos márgenes fueron establecidos, por lo que respecta a Checoslovaquia, utilizando la misma comparación que aparece en el Reglamento (CEE) n° 171/82, y, por lo que respecta a China, comparando el valor normal con el precio chino en la fase «en fábrica», con el debido reajuste para tener en cuenta las condiciones diferentes de pago;

Considerando que, en función de estos datos, el margen de dumping medio actual es del 34,2 % para China y del 23,9 % para Checoslovaquia;

Considerando que todas estas importaciones fueron objeto de dumping durante el período considerado;

Considerando que, durante el examen complementario del perjuicio, se han recibido las siguientes informaciones recientes:

- las importaciones comunitarias del ácido oxálico de que se trata, originario de China y Checoslovaquia pasaron de 2 696 toneladas, aproximadamente, en 1978 a 11 464 toneladas en 1980 y, según estimaciones, alcanzaron 5 087 toneladas en 1981;
- la participación en el mercado de dichas importaciones comunitarias, que en 1978 representaba, aproximadamente, un 17 %, se incrementó hasta cerca de un 57 % en 1980 y, según estimaciones, alcanzó en 1981 un 46 %;
- la producción de ácido oxálico en la Comunidad descendió de 14 740 toneladas en 1979 a 7 670 toneladas en 1980 y a 6 025 toneladas en 1981;
- el porcentaje de utilización de las capacidades descendió de un 67 % en 1979 a un 34 % en 1980 y, según estimaciones, a un 26 % en 1981;
- las ventas realizadas por los productores de la Comunidad descendieron, de 1979 a 1981, en más de un 68 %;

Considerando que, con respecto a los otros aspectos del perjuicio ocasionado por las importaciones realizadas a precios de dumping, no se ha recibido ninguna nueva información desde la investigación preliminar;

Considerando que la Comisión ha examinado los demás factores que, conjunta o aisladamente, pueden perjudicar

también al sector de producción comunitario; que el consumo comprobado de ácido oxálico en la Comunidad descendió de, aproximadamente, 16 000 toneladas en los años 1978 y 1979 a 11 100 toneladas en 1981, mientras que, durante el mismo período, aumentaba la participación en el mercado de los exportadores chino y checoslovaco; que las importaciones de ácido oxálico originario de otros terceros países consistieron en cantidades mínimas o insignificantes y que, por tanto, no puede atribuírseles el perjuicio; que, pese a que los métodos de producción y las materias primas difieren según se trate de productores comunitarios o chinos, estas diferencias fueron consideradas irrelevantes; que, en tales circunstancias, se estima de modo definitivo que las importaciones, objeto de prácticas de dumping, originarias de China y Checoslovaquia, causaron un grave perjuicio a la industria comunitaria;

Considerando que dos usuarios de ácido oxálico chino han afirmado que cualquier aumento de precio del mencionado producto tendría un efecto negativo en las industrias de transformación; que, pese a ello, dada la importancia del dumping y el perjuicio que de él se deriva, y teniendo en cuenta la importancia de la industria comunitaria afectada, la Comisión estima que se necesita actuar definitivamente para proteger los intereses de la Comunidad;

Considerando que el exportador checoslovaco se comprometió voluntariamente a adaptar sus precios para suprimir los efectos perjudiciales de sus exportaciones a la Comunidad;

Considerando que la Comisión estima aceptable dicho compromiso y que debe concluirse el procedimiento referente a Checoslovaquia sin establecer un derecho antidumping definitivo y que, por consiguiente, no debe establecerse ningún derecho definitivo sobre las exportaciones checoslovacas;

Considerando, sin embargo, que las cantidades depositadas como garantía en concepto de derecho antidumping provisional deben ser percibidas hasta el importe del margen de dumping revisado que quedó establecido;

Considerando, que, respecto de las importaciones procedentes de China, debe establecerse un derecho antidumping definitivo por un importe igual al margen establecido durante la investigación complementaria; que los intereses de la Comunidad requieren, asimismo, la percepción definitiva, en su totalidad, de las cantidades depositadas como garantía en concepto de derecho antidumping provisional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el ácido oxálico incluido en la subpartida ex 29.15 A I del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 29.15-11, originario de China.

2. El tipo del derecho a que hace referencia el apartado 1 queda establecido en el 34,2 % del valor en aduana, determinado de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (1).

3. Se aplicarán al derecho contemplado en el presente artículo las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades depositadas como garantía en concepto de derecho antidumping provisional en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1717/82 serán percibidas definiti-

vamente, en su totalidad, respecto a las importaciones procedentes de China. En el caso de las importaciones originarias de Checoslovaquia, las cantidades depositadas como garantía en concepto de derecho antidumping provisional serán percibidas definitivamente por un importe que no exceda el 23,9 % del valor en aduana, determinado en conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1224/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

(1) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.